

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **072**

Fecha Estado: 13/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170037800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIBEL SOTO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento NO APRUEBA LIQUIDACION	12/07/2022		
05615400300120200002900	Ejecutivo Singular	ROSA MIRIAM SANTA MURILLO	ALEJANDRO ECHEVERRI HOYOS	Auto suspensión proceso E INCORPORA DESPACHO	12/07/2022		
05615400300120210010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS SOTO SOTO	Auto resuelve solicitud	12/07/2022		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto ordena oficiar REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA	12/07/2022		
05615400300120210091600	Verbal	REINALDO CARDENAS CASTRO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto que admite demanda	12/07/2022		
05615400300120220011100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ	Auto que decreta embargo	12/07/2022		
05615400300120220012900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN STIVEN CANO VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2022		
05615400300120220012900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN STIVEN CANO VILLEGAS	Auto decreta embargo	12/07/2022		
05615400300120220013200	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que admite demanda	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220013700	Verbal	SORA INES GIRALDO GUTIERREZ	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto admite demanda	12/07/2022		
05615400300120220015500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MIGUEL ANGEL FLOREZ CARDENAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	12/07/2022		
05615400300120220015800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR IVAN OSPINA GONZALEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	12/07/2022		
05615400300120220016900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	DEIMER GUSTAVO RODRIGUEZ ROMERO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	12/07/2022		
05615400300120220019200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROCIO ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2022		
05615400300120220019200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROCIO ATEHORTUA	Auto decreta embargo	12/07/2022		
05615400300120220022500	Ejecutivo Singular	FABIO ANTONIO RIOS URREA	DANIEL CARREÑO TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2022		
05615400300120220022500	Ejecutivo Singular	FABIO ANTONIO RIOS URREA	DANIEL CARREÑO TORO	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/07/2022		
05615400300120220025700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	12/07/2022		
05615400300120220029900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE	12/07/2022		
05615400300120220030200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2022		
05615400300120220030200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220030700	Verbal	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELSON ALBERTO RESTREPO AMARILES	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	12/07/2022		
05615400300120220033300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRACIELA TIMON ZABALA	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO PAGO	12/07/2022		
05615400300120220039500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2022		
05615400300120220039500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto pone en conocimiento DECRETRA MEDIDA CAUTELAR	12/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00378 00**

Decisión: Aprueba liquidación alternativa

Para el día dos -02- de Junio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el trece -13- de Junio del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación TOTAL de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual se procederá por el despacho a elaborar la liquidación que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, que reposa en el archivo 08 del cuaderno principal del expediente digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabef0f484d22370917299ff221f2a29047d8ba14444b75183ddab3ddcc12e43**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00029 00**

Decisión: Agrega despacho – Decreta suspensión proceso

Para los efectos pertinentes, se allega al plenario, el despacho comisorio debidamente diligencia por parte de la Inspección de Policía del Barrio el Porvenir, en el cual no se presente oposición en la diligencia ordenada, despacho que se encuentra en la presente carpeta digitalizada, en sus archivos número 18, 20 y 21

Por otro lado y Teniendo en cuenta la petición obrante en el expediente digital, archivo número 19, este estrado conforme lo normado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la suspensión de éste trámite jurisdiccional por el término de **un -01- año**, contados a partir del día **veinte -20- de abril de 2022**, hasta el **20 de abril de 2023**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecbf1f4d8f5718284a64fc83b906a3995c87e7e8aa53a7b8f0e377aff185d17**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00102 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Para el día seis -06- de Julio de la anualidad en curso, se allegó escrito por parte del señor JULIAN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, quien actúa como parte convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional, en el cual su escrito lo titula como “DERECHO DE PETICIÓN” en el cual petitiona concretamente del estrado judicial, se levantan las medidas cautelares y la devolución de dineros.

*Como primera medida, hay que manifestarle al peticionario que el derecho de petición conforme a la SENTENCIA **Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00(AC), CONSEJO DE ESTADO** treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), no procede frente a actuaciones judiciales sino administrativas, **en las actuaciones judiciales se dará aplicación estricta al trámite del correspondiente proceso** argumentando esa sala lo siguiente:*

“La Sala ha reiterado¹, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada sometida a la ley procesal.

Las peticiones en las actuaciones judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en

¹ Entre otras, sentencias AC- 2007- 455 de 17 de mayo de 2007, C.P. doctora María Inés Ortiz; AC-00037 de 3 de marzo de 2005, AC-00336 de 18 de mayo de 2006, AC-01430 de 25 de enero de 2007 y AC-00162 de 22 de febrero de 2007, C.P. doctora Ligia López Díaz.

asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen dichas reglas."

Por lo anterior y dada la petición que se solicita, se permite este estrado judicial indicarle al memorialista que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros ya se encuentra ordenada en el presente trámite procesal por auto calendado el veintidós -22- de Junio hogaño.

Por la secretaría del despacho procédase a compartir el expediente digitalizado al peticionario al canal digital informado en su escrito, esto es, julionz88149@gmail.com y se le informa que allí reposan los oficios para que sean tramitados para su correspondiente desembargo ordenado y con relación a la devolución de dineros, se le informa que el despacho se encuentra a la espera de que se autoriza el cambio de firma del secretario del despacho que tomo posesión el propiedad recientemente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4cdb2ca48ac0dea42baddf888a04398e98b648e9447b7256c4763c5ec6c78**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00444 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte pretensora en este asunto y obrante en el expediente digital en el archivo número 11 y por ser procedente, se ordena oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de los acreedores hipotecario OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.902.835 y GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.434.418. Oficiese en tal sentido.

Por otro lado y conforme lo informado en el expediente digital en su archivo número 12, se acepta la revocatoria del poder que realiza la pretensora al profesional del derecho EDWIN ALEXANDER VILLA PATIÑO para que la continúe representado en el presente tramite jurisdiccional, conforme lo reglado en el 76 del Código General del Proceso. Así mismo, se concede personería para actuar en este asunto a favor de la parte demandante a los profesionales del derecho JUAN DAVID SALAZAR MARIN y RICARDO VELEZ MÚNERA, para se les advierte que no podrán actuar simultáneamente en el presente trámite procesal, lo anterior, conforme lo reglado en el artículo 75 ib.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4999ec546ebc050dc680f9509585582fb13b34392fa2e1bccca957e8abffdc2f**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00916 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por JULIETH CATALINA CARDENAS GUZMAN, REINALDO CARDENAS CASTRO, JULIA ELVIRA GUZMAN RAMIREZ, EMILSE ISABEL CARDENAS GUZMAN y MARIA JOSE MONTOYA CARDENAS contra JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE, RAMON HERACLITO YEPES CORTES, la sociedad FLOTA RIONEGRO S.A. y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213.

CUARTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO portador de la T.P. 242.582 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddcd6601ee30841b8173616dacbd386e7e6e6e810b712ad9d8e498dd9beff11**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00111 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, que el demandado OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70'288.661 devenga como empleado al servicio de RECICLA ORIENTE H S.A.S. ESP, medida que se limita a la suma de \$ 18'300.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876458cc83c8a6dfec7d91bb24bad18cc27cc20dc03c65eb796ad49743d7a845**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00129 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, que el demandado **BRAYAN STIVEN CANO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1'128.479.678** devenga como empleado al servicio de PRODUCTOS ALIMETICIOS SOL DE ORIENTE., medida que se limita a la suma de \$ 609.200. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa596e653dc1a068d9977c43511e8378b926a259660d68a7bda20362e71da1ce**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00129 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor BRAYAN STIVEN CANO VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$304.600** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA ÚRREA CORREA portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien actúa como Representante Legal de ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S. a la cual se le endoso el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2995187540540e6c341e879e175fa7364c0ee848cbe637e87b57e2034286970d**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00132 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y JULIAN ALEXANDER CORREA MARIN

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 152 y 48.7 del Código General del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO. Asiste los intereses de la parte demandante el abogado CARLOS ANDRES MARTINEZ ESCOBAR portador de la T.P. 257.759 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcfb573db8df78c9514dd6cf73b0b881fc85960bb699f2d96e72dd6221f90be**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00137 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por la señora SORA INES GIRALDO GUTIERREZ contra la sociedad V&V CAMPS FRUITS S.A.S.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.- NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado CARLOS ANRIQUE HERNANDEZ NARANJO portador de la T.P. 95.847 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f688d55f5457dcb7e9d4ec2555ee0d653fbfe2f86d896d5b9c76dc4f5bc3b6**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio ocho -08- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de Mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00155 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894eb490f8bb845fbf50452b778661e7a4daba8316ee025f5633b2aea9439980**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio ocho -08- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de Mayo del año en curso y la parte pretensora allegó escrito que pretendía subsanar los defectos enrostrados, en el cuales uno de ellos era que aportara los títulos valores (pagares) que soportaban sus pedimentos, una vez analizados los allegados y obrante en el expediente digital archivo 04, se observa que en los mismos no se allega endoso alguno que informa el escrito contentivo de la demanda, por lo cual la actora no está facultada para iniciar la presente acción ejecutiva.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00158 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal, se observa que no se cumple a cabalidad con la exigencia del despacho, concretamente en que los títulos valores allegados como base de recaudo contengan el endoso para que la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S. pueda fungir en representación de BANCOLOMBIA en este asunto, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda

conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886f447da52164504da3fd8d6f5752ccb6661ef5950c6ccef54275a5f4698114**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio ocho -08- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de Junio del año en curso y la parte pretensora allegó escrito que pretendía subsanar los defectos enrostrados, en el cuales uno de ellos era que aportara certificados de libertad de los inmuebles 020-203014 y 020-20390, una vez el memorial allegado y obrante en el expediente digital archivo 04, se observa que éstos documentos no fueron allegados al plenario.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00169 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal, se observa que no se cumple a cabalidad con la exigencia del despacho, concretamente en aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente a los bienes hipotecados, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 020-203014 y 020-203090, expedidos con una antelación no superior a un mes y así dar cumplimiento a la exigencia que trae nuestra codificación procedimental adjetiva civil concretamente en su artículo 468, numeral 1º, inciso segundo,, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 20 de Mayo de 2022. En

consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcfe614e7278f86ee65d43786ba968c637ca8a83ad526584ccc310d366e6d53**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00192 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra la señora ROCÍO ATEHORTÚA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 23'131.478,72** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el 15 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34de2ddf178f8b5af9db3caa844afc6d4610d32ce1d81a6a4f57a99a3419bb5**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00192 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el embargo de las cuentas que la demandada ROCÍO ATEHORTÚA, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen la demandada. Líbrese Oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada demandante, se ordena oficiar a la entidad SALUD TOTAL S.A. E.S.P. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada ROCÍO ATEHORTÚA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88abae4c354f70b6c9146415c90c994b7d0ab8446ab0548532301162476ef0cf**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00225 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor FABIO ANTONIO RIOS URREA contra DANIEL CARREÑO TORO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12'000.000** por concepto de capital contenido en el contrato de transacción allegado como base de recaudo, obrante a folios 13 a 15 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados al 0.5% mensual, habida cuenta que el contrato de transacción allegado es de linaje civil.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO portador de la T. P. 256.930 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c442fc668ef2a656fe14899e8a67183c71cdd1ec42f242b1a9764cfef4208**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00225 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el embargo de las cuenta que el demandado DANIEL CARREÑO TORO, pueda tener en la entidad bancaria relacionada por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posee el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Previo atender la petición de embargo del establecimiento mercantil denominado "CAFEBAR LA CANTATA" se requiere a la parte peticionaria, para que aporte al plenario el respectivo certificado de la cámara de comercio del oriente antioqueño donde se verifique que dicho establecimiento se encuentra registrado a nombre del convocado por pasiva en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0ce1e80f8c8da5c61890b1e756a77e1539b9bb4b6d6d0275fd58fcacf556b**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00257 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con la ley 820, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor PEDRO HERNÁN PÉREZ ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$770.874** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 hasta el momento efectivo del pago.
- 1.2. **\$ 770.874** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de mayo de 2021 hasta el momento efectivo del pago.
- 1.3. **\$768.812** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de Junio de 2021 hasta el momento efectivo del pago.

- 1.4. **\$768.812** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de julio de 2021 hasta el momento efectivo del pago.
- 1.5. **\$768.812** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 01 de agosto de 2021 hasta el momento efectivo del pago
- 1.6. **\$ 771.013** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 01 de Septiembre 2021 hasta el momento efectivo del pago.
- 1.7. **\$ 771.013** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de octubre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.
- 1.8. **\$ 771.013** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago
- 1.9. **\$772.740** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago
- 1.10. **\$ 772.740** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de enero de 2022 hasta el momento efectivo del pago.
- 1.11. **\$772.740** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria

máxima legal vigente desde el 01 de febrero de 2022 hasta el momento efectivo del pago.

1.12. **\$ 785.148** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 1 de marzo de 2022 hasta el momento efectivo del pago.

1.13. **\$785.148** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 01 de abril de 2022 hasta el momento efectivo del pago.

SEGUNDO: Se ordena pagar a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA y a cargo del señor PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA, las sumas que en lo sucesivo se causen mes a mes hasta la terminación del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, teniendo en cuenta que el mismo aún no ha terminado y tiene vencimientos periódicos; para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro los cinco -05- días siguientes a los respectivos vencimientos, tal como lo reglamente el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, portadora de la T. P. 138.607 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb7082080df83e1dc66ab57b9bc42e282d097c5f103370d59cd379f9b38fda**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00257 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuenta que el demandado PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA, pueda tener en la entidad bancaria relacionada por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posee el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fcbfc410b3a61a9600fe8a44f2eeabb09034fec0ec83e124c5c9c8e3fbb2fc**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00299 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Una vez sometida a un reestudio la presente demanda, el despacho observa que la misma adolece del siguiente requisito que deberá ser subsanado por la parte actora:

- Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, se servirá allegar la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83234cd4ad15360377ae43ac24d5963e07475abae6b2d14e17f6233faef199f6

Documento generado en 12/07/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00302 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ C.C 8.105.898, devenga como empleado al servicio de la entidad EXTIBLU S.A.S. con NIT 900198369, medida que se limita a la suma de \$ 27'600.000 para cada uno. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Negar el embargo de las cuentas que el demandado JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43822ce7d87de091f8e7beb1cc338c89ef890e633350a90829b8c6036aaab1**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00302 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra el señor JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11'736.264** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2'088.391** por concepto de intereses remuneratorios, determinados en el título valor allegado como base de recaudo obrante a folios 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Tener como dependientes judiciales en éste trámite procesal a: el abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152453566 y T.P. No. 303281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1216713144 y T.P. No. 318282, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017219471 y T.P. 367.694, y **NO** se tienen como dependientes judiciales a: JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN , FELIPE OSPINA GALLEGO , JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA, teniendo en cuenta que no se allega certificado de estudio ACTUALIZADO donde se determine que en la actualidad son estudiantes de derecho, los allegados datan del año 2021.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portador de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e69d541dfad730872dbb013ea2a16fcfb8cd4adb22852ca716081627cf15820**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio once -11- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de junio del año en curso y si bien es cierto se allegaron algunos escritos, los mismo no satisfacen a plenitud los requisitos enrostrados para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00307 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió a plenitud con los requisitos exigidos por el despacho; se le solicitó, como primera medida que indicara si el bien es de pequeña entidad económica, para lo cual solo expone que, si lo es, pero por el valor de él bien, sin determinar qué actividad económica es la que se desarrolla en el predio; así mismo indica que en el expediente enviado en pdf al despacho, reposa a folio 103 prueba del pago de impuesto predial; para lo cual se le hace saber que en el archivo digital allegado al despacho solo se vislumbran 20 folios, por lo cual las pruebas que determina en su escrito no las conoce esta agencia judicial (ver archivo 01 expediente digital) '

Así mismo, se le exigió poder otorgado al Dr. EDURADO NIETO el cual no fue allegado, solo se permite indicar que el mismo reposa en el expediente a

folio 9 y 10; pero analizando el archivo digital, archivo 01 (demanda y anexos) en dicho folios no aparece poder alguno

Se requirió así mismo a allegara las certificaciones a las que se refiere el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; pero no fue allegado documento de esta calidad, solo se limita en indicar que ya obran en el plenario a folio 18 y siguientes. Observando el archivo digital, archivo 01 (demanda y anexos) en dicho folios no aparece el documento requerido, el cual es certificado donde CONSTE las personas inscritas como titulares de derecho real principal sujeto a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derecho reales principales sobre el inmueble de dominio poder alguno (téngase en cuenta que las falsas tradiciones no dan lugar a existencia de un pleno dominio y/o titularidad de derechos reales).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que no se presentó escrito para subsanar la presente demanda en su totalidad, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de Junio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11691f8d23b65c6f0806baddc0585439138c6e2ed24129d4f9361027061b0fb8

Documento generado en 12/07/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00333 00**

Decisión: Corrige auto

Dentro de la presente demanda jurisdiccional, el Dr. IVAN DARIO ARIAS ZULETA actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, presenta memorial en el cual solicita al estrado judicial la corrección del mandamiento de pago, con relación a la fecha de la anualidad del cobro de intereses moratorios, dado que se indicó que era en el año 2021, cuando en realidad es del año **2022**

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que ilustra de la Corrección de errores aritméticos **y otros**, lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, acogiendo la norma transcrita líneas arriba y teniendo en cuenta el error involuntario y puramente aritmético en que se incurrió, se ordenará tener como fecha de cobro de intereses moratorios el **día 21 de Abril de 2022** y no como se había indicado que era en el año 2021

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el ordinal primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendada el veintinueve -29- de junio de la presente anualidad, concretamente en lo concerniente a la fecha del cobro de los intereses moratorios los cuales se tendrán en cuenta a partir del 21 de abril del año 2022.”

SEGUNDO: Lo demás allí consignado queda incólume.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente auto a la parte convocada por pasiva, conjuntamente con el proferido el 29 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago en el presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c0c16689b00c14e4eac2ca1a8b44858d6d80ed4dbc72b503689c32e29f1ab**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00395 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los Remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso jurisdiccional con radicado 05 615 31 03 002 2020 00147 00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, instaurado por parte del señor ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO y en contra del demandado ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA. Por la secretaria Oficiese de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea435f9b39fb217a4a09c03d21ff199526d0af4e944e17e704cdfb0593002e**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00395 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA contra el señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$42'000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados del capital adeudado, desde el 1 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley

510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comerca.

- **\$10'080.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad financiera ejecutante la abogada ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, portadora de la T. P. 320.548 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c948238324470f0002dbfb7ca3b5b4b0ee01614f93d87e5efec2d9ef73b9981**

Documento generado en 12/07/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>